

categoría, se estableció para compensar la pérdida que sufrieron por virtud de la prevención contenida en el art. 1° de la misma ley, que les privó de la participación que antes tenían en el producto de las penas pecuniarias impuestas por infracciones de la Ordenanza general de Aduanas; y como los interesados, de conformidad con el art. 668 de la misma Ordenanza, sólo gozaban de aquella cuando la infracción se descubría estando ellos ejerciendo sus funciones, la gratificación compensatoria tiene que subordinarse á un requisito análogo; es decir, no debe abonarse al empleado que, por asuntos privados y por un tiempo relativamente largo, cesa de reportar las responsabilidades de su empleo, sino á quien las asume por el hecho de substituirlo.

Atendiendo á las expresadas consideraciones, y con el fin de que los procedimientos de las oficinas respectivas tengan la debida uniformidad, el presidente de la república se ha servido acordar que, en lo sucesivo, el abono de la gratificación de que se trata, quede sujeto á las siguientes reglas:

1ª La gratificación que señala el art. 4° del decreto de 22 de febrero de 1900, á los administradores y contadores de las aduanas de 1ª y 2ª categoría, se abonará, en los términos que previene el art. 5° del mismo decreto, á las personas que desempeñen, ya sea en propiedad ó bien por ministerio de la ley, las funciones del empleo respectivo, salvo lo que disponen las reglas siguientes:

2ª Cuando el administrador de una aduana de 1ª ó de 2ª categoría sea llamado por la secretaría de Hacienda para tratar asuntos del servicio, no perderá el derecho á la expresada gratificación durante el tiempo que esté ausente de la aduana. En este caso se abonará al contador únicamente la que corresponda á su sueldo y el oficial 1° percibirá tan sólo la de 10% sobre su propio haber, conforme á la regla 6ª de la circular de 12 de diciembre de 1895, siempre que tenga viva la fianza por su manejo.

3ª Las mismas prevenciones de la regla que precede, se aplicarán en los casos en que el administrador se separe de la aduana en virtud de licencia que le conceda la secretaría de Hacienda, y que no exceda de ocho días.

4ª Si el administrador cesa de ejercer las funciones de su cargo en virtud de licencia que le conceda la secretaría de Hacienda por un período de tiempo mayor de ocho días, el contador percibirá, mientras substituya al administrador, la gratificación que á éste corresponda con arreglo á su sueldo. En este caso, y también cuando el contador sea quien se separe de su empleo por cualquier tiempo, el oficial 1° percibirá la gratificación correspondiente al sueldo del contador, siempre que tenga vigente la fianza por su manejo.

5ª Los oficiales primeros de las aduanas de 1ª ó de 2ª categoría que, en virtud de la prevención que precede y en los casos que la misma se-

ñala, perciban la gratificación correspondiente á los contadores, no tendrán derecho á que se les abone el 10% de que trata la citada regla 6ª de la circular de 12 de diciembre de 1895.

6ª Si por cualquier evento faltaren á la vez en alguna aduana de 1ª ó de 2ª categoría, el administrador y el contador, ó el administrador y el oficial 1°, ó, por último, el contador y el oficial 1°, y el administrador no tuviere derecho á percibir ninguna gratificación conforme á las presentes reglas, la secretaría de Hacienda determinará si hubiere lugar á gratificar á los empleados que desempeñen, en el primer caso, las funciones del administrador y del contador, ó las del contador en los dos últimos casos.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, 18 de agosto de 1902.—
Limantour.—Al.

CIRCULAR sobre práctica de visitas extraordinarias.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª—Circular.

Para hacer más eficaz la vigilancia que respecto del manejo de los fondos públicos establecen diversas leyes y providencias administrativas, la circular de 19 de de abril de 1898 ordenó en su prevención 3ª que, además de la intervención y reconocimiento de caja que al fin de cada mes debe hacerse á las oficinas, conforme á las disposiciones vigentes, se

practique en aquellas por los funcionarios y empleados que corresponda, un corte de caja extraordinario en cualquier día del mes que el visitador elija indistintamente y sin previo aviso, procediéndose en todo con entera sujeción á los preceptos de la misma circular.

Pero se ha notado que algunos jefes de oficina, á quienes compete el cumplimiento de la citada prevención, han dejado de pasar la referida visita extraordinaria; y como tal omisión puede ser perjudicial al fisco, el presidente de la república ha tenido á bien disponer se recuerde la observancia de la mencionada prevención 3ª, de la circular de 19 de abril de 1898, á los jefes de Hacienda, administrador de rentas del territorio de Tepic y á los administradores de aduanas y administradores y agentes del Timbre, advirtiéndoles que si descuidan hacer la visita extraordinaria de que trata la misma prevención y resulta en desfalco alguna oficina, á la cual hayan debido practicar aquella visita, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de la responsabilidad que con arreglo á las leyes puedan reportar por su negligencia.

Dispone, asimismo, el presidente de la república, que el ejemplar del corte de caja que se practique en las expresadas visitas, se envíe directamente á la dirección de que dependa la oficina visitada.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás fines.

México 22 de agosto de 1902.—
Limantour.—Al.

Circular de la dirección de aduanas sobre procedimientos de instrucción y remisión de expedientes de multas.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. México.—Circular núm. 71.

Para regularizar los procedimientos de la instrucción y remisión de los expedientes de multas por inconformidad de los interesados con las resoluciones administrativas, se ha dispuesto que, al darse cuenta de ellas á esta dirección, las aduanas deberán enviar, al mismo tiempo que los escritos de los interesados con los informes que procedan, los expedientes originales relativos, ó sólo estos últimos, cuando conforme á la ley se declare prescripto el derecho de apelar contra las resoluciones, sin que en ningún caso figuren los proyectos de distribución, pues éstos proceden formularlos cuando se haya dado á conocer la resolución definitiva, y serán remitidos al fin de cada mes, para los efectos del art. 669 de la Ordenanza de Aduanas, con una relación, por duplicado, en la que figuren la numeración de los expedientes, los nombres de los causantes y el importe de las multas.

En los proyectos de distribución, además de hacerse referencia á los expedientes á que correspondan, deberá citarse, así el número y fecha de la partida del Diario de Ingresos en que conste el pago de las multas, como los de la orden de esta dirección que resuelva el caso.

Lo digo á usted para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

México, 22 de agosto de 1902.—
El director, *J. Arrangóiz*.

Circular sobre devolución de depósitos hechos en las aduanas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1^a.—Circular núm. 113.

La prevención contenida en la circular núm. 14, de 31 de julio de 1885, de esta secretaría, tuvo por objeto impedir que, sin previa autorización, las aduanas de la república devolvieran el monto de las penas pecuniarias declaradas improcedentes por sentencia judicial, y en el que está siempre incluída alguna cantidad que afecta al interés del fisco; pero varias de las mencionadas oficinas, interpretando los términos de dicha circular, han pretendido hacerla extensiva á la devolución de depósitos que, si bien figuran en la Cuenta Fiscal, es porque así lo exige el buen orden, mas no porque el erario tenga, mientras no prescriban en su favor, ningún interés en ellos, supuesto que el ingreso de las cantidades que representan, se hace siempre en el concepto de que éstas quedan á disposición de las personas que tengan derecho á percibir las.

En atención á esta circunstancia, y á la conveniencia de uniformar los procedimientos de las aduanas para las devoluciones de cantidades que no pertenezcan al erario, el presidente de la república se ha servido acordar que la citada circular quede

modificada conforme á las siguientes reglas:

1^a Las oficinas dependientes de la dirección general de aduanas no podrán, sin previa orden superior librada con arreglo á las disposiciones vigentes, hacer ninguna devolución de cantidades cuyo entero haya afectado á los ramos de la ley de ingresos respectiva ó provengan de penas pecuniarias que corresponda devolver á los causantes, ya sea porque el derecho de éstos se origine de la revisión del procedimiento ó del juicio administrativo que se haya seguido, ó bien porque la secretaría de Hacienda, en uso de sus facultades, condone la pena ó reduzca su importe.

2^a En los casos de imposición de penas pecuniarias en que los interesados hayan elegido la vía judicial y obtenido sentencia en su favor, ó cuando la devolución se origine de mandato judicial, las expresadas oficinas recabarán de la secretaría de Hacienda, por conducto de la dirección general de aduanas, la autorización para devolver la cantidad de que se trate, y no entregarán ésta sino después de haber recibido dicha autorización.

3^a No necesitan las mismas oficinas autorización para devolver las cantidades que figuren en su cuenta de Depósitos y provengan de remanentes de remate de efectos abandonados por sus dueños ó consignatarios, ó de sueldos, participaciones ó emolumentos correspondientes á empleados ausentes, siempre que los derechos de los interesados no hayan

prescripto con arreglo á las leyes y que esos mismos derechos se comprueben á satisfacción de la oficina respectiva.

4^a Como excepción á la regla 2^a, podrán las repetidas oficinas devolver, sin autorización de la secretaría de Hacienda, las cantidades que la autoridad judicial les remita en calidad de depósito y con expresión de que esos fondos quedan á disposición del juez respectivo; pero en este caso darán inmediato aviso á la dirección general de aduanas de haber efectuado la devolución.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, 25 de agosto de 1902.—
Limantour.—Al. . .

CIRCULAR aclarando la de 17 de abril de 1893 sobre manifiestos de que deben proveerse los capitales de buques, conductores de mercancías para diversos puertos del país.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1^a.—Circular núm. 114.

Se ha notado que algunos capitales de buques que conducen mercancías para diversos puertos mexicanos omiten, intencionalmente, proveerse en el consulado respectivo, de los manifiestos especiales correspondientes, y comprenden todo su cargamento en el que está destinado al primer puerto que tocan en donde solicitan de la aduana que les expida las copias á que se refiere la circular de 17 de abril de 1893 de esta secretaría. Los referidos capitales, al